

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Amazonas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 91001-31-89-002-2021-00090-00**

**DEMANDANTE: HUBERTO OSORIO VILLA**

**DEMANDADO: CARLOS FABRICIO OROZCO**

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*<sup>1</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso que prevé:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO promovido por HUBERTO OSORIO VILLA contra CARLOS FABRICIO OROZCO CORDOBA y se libró mandamiento de pago el pasado 22 de julio de 2021, de manera que este despacho requirió a la parte actora el pasado 17 de noviembre de 2021 para que cumpliera con la carga de acreditar las gestiones tendientes a notificar al extremo pasivo, sin

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

que a la fecha se haya pronunciado al respecto, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento y como viene de verse objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario.

Por lo anterior, El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido HUBERTO OSORIO VILLA en contra de CARLOS FABRICIO OROZCO CORDOBA.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dentro de presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma electrónica  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

**Firmado Por:**

**Juan De Dios Nuñez Beltran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5b2b93898d9cb30a69a68a310558313cf31c3c5432372e95a4783d2ee5847de**

Documento generado en 10/05/2022 04:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**